



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |     |
| FOJAS                           | X 2 |



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Vílchez Polo contra la resolución de fojas 103, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante a la liquidación efectuada en autos por la entidad demandada; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fecha 15 de julio de 2002 (f. 42). Dicho pronunciamiento confirma la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 15 de abril de 2002 (f. 36). Esa sentencia de primer grado a su vez declara fundada la demanda de amparo e inaplicable para el accionante la Resolución N.º 6916-97-ONP/DC, de fecha 14 de marzo de 1997, y dispone que la entidad demandada expida una nueva resolución según las normas del Decreto Ley 19990, así como el pago de reintegro por pensiones devengadas.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato contenido en la citada sentencia, emitió la Resolución 50541-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2002 (f. 48). Mediante ese pronunciamiento se otorgó al demandante pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 1,056.00, a partir del 31 de enero de 1995. Asimismo, de autos se advierte la Hoja de Liquidación D.L. N.º 19990 correspondiente (ff. 50 a 52).
3. El accionante, mediante escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2011 (f. 55), solicita que se dejen sin efecto los descuentos y recortes indebidos efectuados en su pensión; se restituyan de manera mensual y definitiva los importes indebidamente descontados que venía percibiendo por los siguientes conceptos: aumento RJ-055, aumento RJ-027-99, incremento DU 105-2001 y bonificación FONAHPU; y se le reintegre dichas sumas con sus respectivos intereses legales. Precisa que los referidos descuentos y recortes efectuados arbitrariamente a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |                |
|---------------------------------|----------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |                |
| FOJAS                           | <del>2</del> 3 |



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

0

pensión resultan ilegales y abusivos según la Ley 28110, la cual establece en su artículo único que la ONP se encuentra prohibida de realizar o de efectuar retenciones, descuentos o recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento.

4. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución N° 20, de fecha 21 de diciembre de 2012 (f. 78), declara improcedente la observación formulada por el demandante. Considera que de la hoja de liquidación se verifica que la ONP ha cumplido con actualizar la pensión de jubilación, y que dentro de la actualización se encuentran considerados los conceptos de aumento RJ-055, el aumento RJ-027-99, el incremento DU 105-2001 y la bonificación FONAHPU, otorgándole una pensión de jubilación por la suma de S/. 1056.00, mediante Resolución 50541-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2002. Además, señala que, al revisar los actuados se comprueba que la demandada no ha procedido a liquidar los intereses legales. Por ello, ordena que se remitan los actuados al Departamento de Liquidaciones a fin de que el perito revisor practique los intereses legales correspondientes.
5. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N° 2, de fecha 22 de agosto de 2013 (f. 103), revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la observación formulada por el demandante a la liquidación efectuada en autos por la entidad demandada; y, reformándola, la declara infundada. Considera que “el actor percibía como remuneración la suma de seiscientos soles, monto inferior a la pensión de jubilación; por lo que si bien, en la nueva liquidación los conceptos cuya restitución demanda no aparecen detallados en la pensión de jubilación; ello no significa que la demandada haya efectuado descuentos indebidos en la pensión del actor, toda vez que está percibiendo una pensión superior”.
6. Mediante escrito presentado con fecha 4 de setiembre de 2013 (f. 108), el accionante interpone recurso de agravio constitucional. Manifiesta que se debe revocar la resolución apelada y declarar fundada la observación formulada, por cuanto los descuentos aplicados a su pensión resultan ilegales y abusivos conforme a la Ley 28110. Además, solicita que se le restituyan dichas sumas indebidamente descontadas con sus respectivos intereses legales.
7. Este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |                |
|---------------------------------|----------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |                |
| FOJAS                           | <del>3</del> 4 |



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

8. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
9. En efecto, cabe señalar que “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
10. En el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se determine si al amparo de la Ley 28110 no proceden los descuentos y recortes supuestamente indebidos efectuados a la pensión de jubilación que se ha otorgado al actor. Al respecto, este Colegiado debe indicar que el cuestionamiento planteado en este extremo no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 15 de julio de 2002, a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
11. Por tanto, habiéndose ejecutado la Resolución N.º 9, de fecha 15 de julio de 2002, en sus propios términos, por haberse otorgado la pensión de jubilación dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |    |
| FOJAS                           | 45 |



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

alcances del Decreto Ley 19990, debe desestimarse el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

- ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
  - 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
  - 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
  - 8.- En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>OTDA |    |
| FOJAS                           | 48 |



EXP. N.º 6377-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS VÍLCHEZ POLO

constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios, y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Oy Espinosa/Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL